



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00751

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidataria de sucesión testada, para que dentro de término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que en la escritura pública N° 127 del 09 de febrero de 1979 de la Notaría 10ª del Círculo de Medellín, a través de la cual la causante otorgó testamento abierto se indicó que esta se encuentra casada con el señor Jaime Restrepo. En tal sentido, lo primero que deberá realizar la parte actora es aportar su correspondiente registro civil de matrimonio, que acredite dicho hecho. Adicionalmente, aclarará al Despacho si la sociedad conyugal continúa vigente o ya fue objeto de liquidación.

En caso tal de que no se haya liquidado la respectiva sociedad conyugal, se deberá solicitar su liquidación dentro de este proceso de dicha sociedad que se encuentra pendiente de liquidar, teniendo en cuenta tanto lo señalado en el artículo 1836 del Código Civil como el artículo 520 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá realizar las adecuaciones que estime pertinente al poder conferido para actuar de conformidad con el artículo 74 ibídem o 5º del Decreto 806 del 2020 en atención a lo exigido en este numeral.

2. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora María Colombia Restrepo, toda vez que de conformidad con el artículo 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970 la prueba idónea del estado civil corresponde al registro del estado civil que de él se lleve a cabo.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 488 del Código General del Proceso, se deberá indicar el último lugar de domicilio de la señora Eugenia Arango de Restrepo.

4.- La parte actora deberá aclarar si pretende adelantar una sucesión testada o intestada, dado que en la primera parte de la demanda alude a un testamento donde el demandante es legatario, no obstante, indica que es hijo de la causante y que esta a su vez tuvo otra hija y solicita su intervención en el proceso como legitimaria, a la par, que en el petitum solicita se declare abierta la sucesión intestada.

Dichas así las cosas, deberá solicitar claramente que se declare abierta la sucesión intestada si no pretende hacer efectivo el testamento, por lo adecuará la demanda y el poder.

Ahora bien, dado que el mismo reconoce que existe una legitimaria además de él, por lo que eventualmente el testamento puede ser objeto de la acción de reforma del testamento (Art 1274 del CC) por haber la testadora desconocido la legítima rigurosa, deberá la parte actora aclararle al despacho esta situación, advirtiéndole que en este proceso no es posible vincular a la heredera en el caso de que se trate de una sucesión testada, dado que el testamento es válido mientras que no se haya declarado lo contrario y es a ella, a quien le correspondería iniciar el proceso de reforma de testamento.

5. De conformidad con el numeral 4º del referido artículo 488 del Estatuto Procesal vigente, la parte actora deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Se le advierte que, en caso de que guarde silencio al respecto, se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

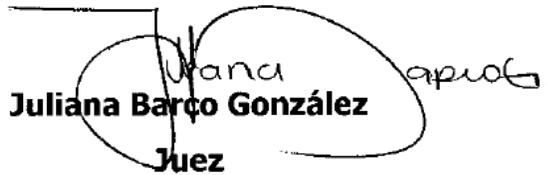
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá presentar como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

7. De igual forma, se deberá aportar el avalúo de estos bienes realizado conforme al artículo 444 ibídem, resaltándose que por tratarse de bienes inmuebles su avalúo corresponderá conforme al numeral 4º de la norma a su avalúo catastral incrementado en un 50%.

8. Conforme a las anotaciones N° 7ª de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 001-303989 y 001-303990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se deberá aportar la escritura pública N° 185 del 26 de enero de 1988 de la Notaria 12 del Círculo de Medellín, a través de la cual la causante adquirió sus derechos reales de dominio.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27fbc4d119e86b549e9e71179239f87ddcfc718e782c775ac07872221c8
7b24**

Documento generado en 02/08/2021 01:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>